

- Por cada cien kilos exportados de «chocolatinas rellenas y macizas», podrán importarse:
- Sesenta y seis coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cincuenta y dos coma dos kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Ocho coma ocho kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Cuatro coma tres kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma once por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma ochenta y seis por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y cuatro coma veinticinco por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de bombones «Beatriz y Alicia», podrán importarse:
- Cuarenta y siete coma tres kilogramos de azúcar.
- Treinta y cuatro coma ocho kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Cuatro coma siete kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Dos coma tres kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se considerarán pérdidas el cincuenta y cinco coma diecisiete por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma treinta y ocho por ciento tendrán el concepto de mermas y el treinta y ocho coma setenta y nueve por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de bombones pachos, podrán importarse:
- Cuarenta y seis coma nueve kilogramos de azúcar.
- Cuarenta y tres coma cuatro kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Siete coma tres kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Tres coma seis kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma cinco por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma cincuenta y ocho por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y cuatro coma cuarenta y siete por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de bombones Capri, podrán importarse:
- Cuarenta y seis coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cincuenta y seis coma cinco kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Nueve coma cinco kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Cuatro coma siete kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma seis por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma sesenta y cuatro por ciento tendrán el concepto de mermas, y el cuarenta y cuatro coma cuarenta y dos por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de guindás al coñac, podrán importarse:
- Cuarenta y seis coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cuarenta y tres coma cuatro kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Uno coma cinco kilogramos de leche en polvo uno por ciento.
- Siete coma siete kilogramos de leche en polvo veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el treinta y siete coma sesenta y siete por ciento del cacao en grano importado, de las cuales, el dieciséis coma setenta y cuatro por ciento tendrán el concepto de mermas, y el veinte coma noventa y tres por ciento restante, el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de caramelos tipo «pastillas goma Jelly» podrán importarse:
- Cincuenta y dos coma dos kilogramos de azúcar.
- Por cada cien kilos exportados de caramelos tipo duros y rellenos podrán importarse:
- Cincuenta coma dos kilogramos de azúcar.
- Por cada cien kilos exportados de caramelos tipo blandos podrán importarse:
- Treinta y siete coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cinco coma cinco kilogramos de leche en polvo uno por ciento.
- Por cada cien kilos exportados de chocolate denominado «Delizia bitter cacao» podrán importarse:
- Sesenta y siete coma dos kilogramos de cacao en grano, sin tostar.

Se consideran pérdidas el sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento del cacao en grano importado, que tendrán el concepto de mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2008/1972, de 30 de junio, por el que se concede a «Terpel, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles ovinas en bruto, secas, por exportaciones previamente realizadas de pieles de cordero curtidas y teñidas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Terpel, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con fran-

quicia arancelaria para la importación de pieles ovinas, en bruto, secas, por exportaciones previamente realizadas de pieles curtidas y teñidas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Terpel, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera Valdecas-Villaverde, kilómetro uno coma doscientos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles ovinas en bruto, secas (P. A. 41.01.A.4.e.1), empleadas en la fabricación de pieles de cordero curtidas y teñidas (P. A. 43.02.D) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada piel de cordero curtida y teñida con un peso promedio de cinco coma cinco kilogramos (de tres coma cinco kilogramos a siete coma cinco kilogramos) por docena podrán importarse con franquicia arancelaria una piel ovina en bruto seca, con peso promedio de veintidós kilogramos (de catorce kilogramos a treinta kilogramos) por docena.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Las exportaciones precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la citada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma decima segunda, dos, al, de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiese realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2009/1972, de 30 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», por Decreto 704/1970, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.

La firma «Pilas Secas Júpiter, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto setecientos cuatro/mil novecientos setenta, para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de pilas secas, solicita la modificación a que se se refiere el enunciado.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), Arramele, cuatro, por Decreto setecientos cuatro/mil novecientos setenta y posterior modificación, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo, que quedará redactado como sigue:

«Segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien pilas de uno coma cinco voltios, diámetro veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados (100).
- Cuatrocientos treinta y un gramos (431 gramos) de manganeso electrolítico.
- Ciento noventa y seis gramos (196 gramos) de negro de humo.
- Cincuenta y nueve gramos (59 gramos) de grafito.
- Doscientos ochenta gramos (280 gramos) de cloruro amónico.
- Noventa y tres gramos (93 gramos) de cloruro de cinc.

— Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien (100) carbones parafinados.
- Novecientos setenta y seis gramos (976 gramos) de manganeso electrolítico.
- Cuatrocientos cuarenta y tres gramos (443 gramos) de negro de humo.
- Ciento treinta y tres gramos (133 gramos) de grafito.
- Seiscientos diecinueve gramos (619 gramos) de cloruro de cinc.

— Por cada cien pilas secas de cuatro coma cinco voltios (petaca), previamente exportadas, podrán importarse:

- Trescientos (300) carbones parafinados.
- Un kilogramo con ciento cincuenta y siete gramos (1.157 gramos) de manganeso electrolítico.
- Quinientos veintiseis gramos (526 gramos) de negro de humo.
- Ciento cincuenta y ocho gramos (158 gramos) de grafito.
- Setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de cloruro amónico.
- Doscientos cuarenta y siete gramos (247 gramos) de cloruro de cinc.

— Por cada cien pilas secas de tres voltios, diámetro veintinueve por sesenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

- Doscientos (200) carbones parafinados.
- Trescientos setenta y nueve gramos (379 gramos) de manganeso electrolítico.
- Ciento cincuenta y cinco gramos (155 gramos) de negro de humo.
- Ochenta y siete gramos (87 gramos) de grafito.